



Este Copio No es Original

"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001005 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 OCT 2010

VISTO:

El Oficio Nº 1010-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 10 de septiembre de 2010; e Informe Nº 1112-2010/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 30 de septiembre de 2010, sobre recurso de apelación interpuesto por LIZANDRO BEJARANO GARAVITO contra la Resolución Regional Sectorial Nº 02560, de fecha 18 de agosto de 2010; y,

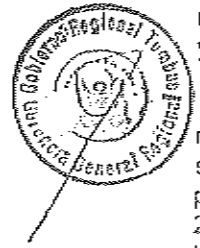
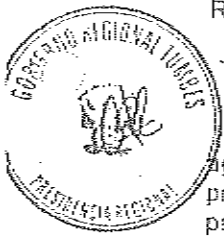
CONSIDERANDO:

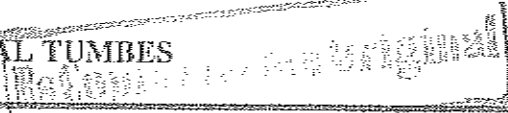
Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 02560, de fecha 18 de agosto de 2010, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el administrado LIZANDRO BEJARANO GARAVITO, sobre incorporación al régimen pensionario del Decreto Ley Nº 20530, manifestando que, el recurrente no cumple con el requisito para ser reincorporado al dicho régimen; toda vez que, al 31 de diciembre de 1980 no estuvo laborando bajo el régimen de la ley del profesorado; ya que, el recurrente a través de la resolución Directoral Nº 0132-80-ORN-DIZTUM, de fecha 30 de abril de 1980 modificado por Resolución Directoral Nº 0286-80-ORN-DIZTUM, de fecha 25 de agosto de 1980, ingreso a laborar al Sector Educación, como personal administrativo (trabajador de servicio I) bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo Nº 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y remuneraciones del Sector Público) y recién en el año 1989, a través de la Resolución Directoral Nº 0654, de fecha 22 de septiembre de 1989, ingresó a laborar al régimen de la Ley Nº 24029 (Ley del Profesorado) como Auxiliar de educación.

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado, interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL.

Que, el recurrente, en su recurso de apelación argumenta que, la apertura al régimen del Decreto Ley Nº 20530 al profesorado se estableció bajo la condición de haber ingresado al servicio oficial como nombrado o contratado hasta el 31 de diciembre de 1980 y de haber estado prestando servicio a la vigencia de la Ley Nº 25212; en su caso fue reincorporado al Decreto Ley Nº 20530 con retroactividad al 21 de mayo de 1990, sin embargo, su situación laboral lo desempeñó como trabajador administrativo desde el 30 de abril de 1980; por lo que, cumple con lo previsto en la Ley Nº 28449 y reúne los requisitos previstos para su incorporación; y por los demás hechos que expone.

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta ha hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.





"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 001005 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 OCT 2010

Que, de la revisión de los actuados, y de la Constancia Escalafonaria Nº 0391-2010-GRT-DRET-DADM-EE, de fecha 3 de agosto de 2010, se advierte que, efectivamente el recurrente no cumple con los requisitos para la incorporación en el régimen del Decreto Ley Nº 20530 dispuesto en la cuarta disposición transitoria del Decreto Supremo Nº 019-90-ED; ya que, al 31 de diciembre de 1980, se encontraba laborando bajo el régimen del Decreto Legislativo Nº 276, y no bajo el régimen de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificado por Ley Nº 25212.

Que, asimismo, es menester precisar que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2º de la Ley Nº 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004, se fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, estableciendo que "El régimen del Decreto Ley Nº 20530 es un régimen cerrado que no admite nuevas incorporaciones ni reincorporaciones de conformidad con la Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú...".

Que, en torno a lo solicitado por el administrado; es necesario señalar, que es cierto que la Décimo Cuarta Disposición Transitoria de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado, señala que: "Los trabajadores de la educación comprendidos en la Ley del Profesorado, Nº 24029, que ingresaron al servicio hasta el 31 de diciembre de 1980, pertenecientes al régimen de jubilación y pensiones (Decreto Ley Nº 19990), quedan comprendidos en el régimen de jubilación y pensiones previstos en el Decreto Ley Nº 20530", disposición concordante con la Cuarta Disposición Transitoria de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que a la letra reza: "Los trabajadores en la Educación bajo el régimen de la Ley del Profesorado, en servicio a la fecha de vigencia de la Ley Nº 25212 y comprendidos dentro de los alcances del Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, Decreto Ley Nº 19990, que ingresaron al servicio oficial como nombrados o contratados, hasta el 31 de diciembre de 1980, son incorporados al Régimen de Pensiones del Decreto Ley Nº 20530"; pero, también es verdad que dichas disposiciones no son aplicables en la fecha por encontrarse cerrado toda incorporación al régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530, en virtud del Artículo 2º de la Ley Nº 28449; significando con ello que es nulo de pleno derecho toda incorporación o reincorporación al mencionado régimen pensionario, por encontrarse prohibido; por tanto, todo procedimiento que se ejecute inobservando lo dispuesto en las norma glosada es improcedente.

Que, en este orden de ideas, queda determinado que con la promulgación de la Ley Nº 28449 se prohíbe toda incorporación o reincorporación al Decreto Ley Nº 20530, siendo ésta de naturaleza cerrada; máxime si el recurrente tampoco cumple con los requisitos que establece el Decreto Supremo Nº 019-90-ED.

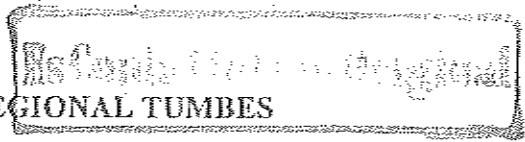
Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la Resolución Regional Sectorial Nº 02560, de fecha 18 de agosto de 2010.

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;





Gobierno Regional Tumbes



"Año de la Consolidación Económica y Social del Perú"

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº

001005 -2010/GOB. REG. TUMBES-P

Gobierno Regional Tumbes



La Cusay

Tumbes, 12 OCT 2010

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don LIZANDRO BEJARANO GARAVITO, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 02560, de fecha 18 de agosto de 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



Gobierno Regional Tumbes

Signature of Lic. Rogger A. Ocampo Prado

Lic. Rogger A. Ocampo Prado PRESIDENTE REGIONAL (e)

